



Universidad Tecnológica ECOTEC

Facultad de Derecho y Gobernabilidad

“Estudio del principio de oportunidad y principio de mínima intervención penal aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil”

Línea de investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Examen Complexivo

CARRERA:

Derecho y Gobernabilidad

Título a obtener:

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, énfasis Derechos Humanos y Ciencias Penales

Autora:

Karen Vanessa Chacón Ochoa

Tutor

Mgtr. Juan Jiménez Guartan

Samborondón- Ecuador

2022

INDICE

| | |
|---|----|
| Dedicatoria | 5 |
| Agradecimiento | 6 |
| Resumen | 9 |
| Abstract | 10 |
| Introducción..... | 11 |
| Planteamiento del problema..... | 12 |
| Formulación del problema | 14 |
| Objetivos | 14 |
| Objetivos General | 14 |
| Objetivos específicos | 14 |
| Justificación..... | 15 |
| Breve descripción conceptual..... | 16 |
| Primera parte:..... | 17 |
| Revisión de la Literatura..... | 17 |
| 1.1 Antecedentes | 18 |
| 1.2 Base conceptual..... | 20 |
| 1.2.1 Conceptualización del principio de oportunidad..... | 20 |
| 1.2.2 El principio de oportunidad en la Carta Magna Ecuatoriana | 22 |
| 1.2.3 El principio de oportunidad en el Código Orgánico Integral Penal..... | 24 |
| 1.2.4 El principio de mínima intervención penal..... | 25 |
| 1.2.5 Antecedentes | 25 |
| 1.2.6 Conceptualización del principio de mínima intervención penal..... | 27 |

| | |
|--|----|
| 1.3 Cuadro comparativo de las sanciones que correspondan, de acuerdo a los días de incapacidad por las lesiones establecidas en el art. 152 en concordancia con el 379 del Código Orgánico Integral Penal..... | 30 |
| 1.4 Teorías del caso..... | 31 |
| 1.4.1 Teoría Fáctica..... | 31 |
| 1.4.2 Teoría Jurídica..... | 33 |
| 1.4.3 Teoría Probatoria..... | 35 |
| 1.5 Estudio del caso..... | 37 |
| 1.5.1 Acta de sorteo..... | 37 |
| 1.5.2 Extracto de audiencia (turno)..... | 38 |
| 1.5.3 Convocatoria Audiencia de Procedimiento Directo..... | 39 |
| 1.5.4 Audiencia Presencial..... | 39 |
| 1.5.5 Providencia general..... | 40 |
| 1.5.6 Convocatoria audiencia de conciliación..... | 40 |
| 1.5.7 Audiencia Presencial..... | 40 |
| 1.5.8 Nueva convocatoria a audiencia de Conciliación y acta de comparecencia..... | 40 |
| 1.5.9 Del acuerdo conciliatorio y sus condiciones..... | 41 |
| 1.5.10 Acta resumen..... | 42 |
| 1.5.11 Aceptación del principio de oportunidad (Resolución)..... | 42 |
| Segunda Parte: | 46 |
| Método de Investigación..... | 46 |
| 2.1 Tipo de Investigación..... | 47 |
| 2.2 Enfoque de la investigación..... | 47 |
| 2.3 Periodo y lugar donde se desarrolla la investigación..... | 48 |
| 2.4 El universo y la muestra..... | 48 |

| | |
|--|----|
| 2.4.1 Universo..... | 48 |
| 2.4.2 Muestra..... | 48 |
| 2.5 La población | 48 |
| 2.6 Instrumento de investigación | 48 |
| Tercera parte:..... | 49 |
| Análisis e interpretación de resultados..... | 49 |
| 3.1 Entrevista realizada al Fiscal de Tránsito Diego Chango..... | 50 |
| 3.2 Entrevista realizada al Juez José Vinicio López Torres | 56 |
| 3.3 Análisis de las entrevistas..... | 61 |
| 3.4 Diagnostico de la investigación..... | 64 |
| Conclusiones..... | 65 |
| Referencias Bibliográficas | 67 |
| Anexos | 71 |
| A) Formato de preguntas utilizadas en la entrevista | 71 |
| B) Figura 1 | 73 |
| C) Figura 2 | 74 |

Tabla de ilustraciones

| | |
|--|----|
| Figura 1. Cuadro comparativo de las sanciones por días de incapacidad por las lesiones establecidas en el artículo 152 en concordancia con el artículo 379 del COIP- Elaboración propia de la autora Karen Chacón (2022) | 30 |
| Figura 2 Entrevista realizada al fiscal Diego Chango | 73 |
| Figura 3 Entrevista realizada al Juez José Vinicio | 74 |

Dedicatoria

Quiero dedicar mi tesis a mis padres, por su amor y apoyo incondicional, de igual manera a todos los integrantes de mi Familia por ser mi principal motivación para alcanzar mi título universitario como Abogada,

Agradecimiento

Agradezco de todo corazón a Dios por haberme dado la fe necesaria para nunca rendirme en mis años de estudios universitarios. Finalmente, agradezco sinceramente a mis padres, hermano y demás familiares por brindarme su apoyo incondicional durante mi proceso universitario.



ANEXO N°16

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

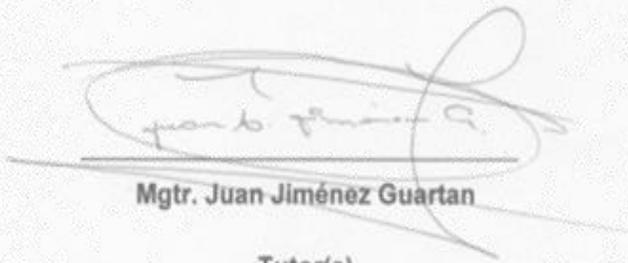
Samborondón, 7 de julio del 2022

Magíster
Mario Cuví Santacruz
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: "Estudio del principio de oportunidad y principio de mínima intervención penal aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil", según su modalidad EXAMEN COMPLEXIVO; fue revisado y se deja constancia que la estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **CHACON OCHOA KAREN VANESSA**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,



Mgtr. Juan Jiménez Guartan
Tutor(a)

Resumen

Se realizó un examen complejo para diseñar un documento de análisis crítico y jurídico sobre el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal procedentes en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318 en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil. La presente investigación fue de carácter exploratoria y descriptiva. Se utilizó un enfoque de carácter cualitativo, en donde se utilizó como técnicas de investigación, el estudio de un caso real, entrevista a expertos en derecho penal y se usó un análisis de fundamentación legal en el sistema jurídico ecuatoriano. Se determinó que, si fue procedente la aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el presente delito de lesiones causadas por accidente de tránsito analizado, ya que es un mecanismo que se encuentra contemplado en el COIP, además, en el presente caso, si se cumplió con los artículos establecidos en el 412, los cuales consistían en delitos que cuya pena no sea superior a 5 años de pena privativa de libertad, exceptuando lógicamente aquellas infracciones que afecten o dañen el interés público.

Palabras claves: Principio, oportunidad, mínima intervención, penas, sanciones, transito, delito, lesiones, archivo, proceso, estado, interés público.

Abstract

A complex examination was carried out to design a document of critical legal analysis and on the principle of opportunity and that of minimal criminal intervention derived from the crime of injuries caused by traffic accident with process number 09284-2021-00318 in the Southern Judicial Unit. Penal based in the Guayaquil canton. This research was exploratory and descriptive. A qualitative approach was developed, where the study of a real case, interviews with experts in criminal law, and an analysis of legal foundations in the Ecuadorian legal system were improved as research techniques. It will be concluded that, if it came from the application of the principle of opportunity in the present crime of injuries caused by a traffic accident analyzed, since it is a mechanism that is contemplated in the COIP, in addition, in the present case, if it was fulfilled with the articles established in 412, which consisted of crimes whose sentence did not exceed 5 years of imprisonment, logically except those infractions that affect or damage the public interest.

Keywords: Principle, opportunity, minimal intervention, penalties, sanctions, traffic, crime, injuries, file, process, state, public interest.

Introducción

El presente análisis de caso se basará en el estudio del delito de lesiones causadas por accidente tránsito establecido en el artículo 379 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal dentro del proceso penal 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil. El propósito del presente examen complejo es analizar los preceptos legales más importantes, relacionados al principio de oportunidad y principio de mínima intervención penal aplicado en el proceso ya mencionado, que es el objeto de estudio central del presente trabajo.

La importancia de realizar el presente análisis es inmensa, puesto a que, a través de este estudio se podrá comprender la correcta aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el caso donde un motociclista llamado Franklin Valencia Arroyo, quien circulaba por la Calle Ernesto Vaca Bonilla, impacta con la parte frontal de su moto a la menor Odalys Natasha Llerena, la misma que se encontraba afuera de su vivienda.

Además, es muy importante mencionar que, dentro del presente caso, la autoridad judicial, decidió en base al artículo 413 del COIP (2014), acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por la fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin con C.C 0932564164, por lo cual, se declaró la extinción de la acción penal y el archivo de la presente causa, además, se levantaron todas las medidas impuestas en la audiencia de formulación de cargos.

Asimismo, se hace referencia a la excepcionalidad de la aplicación del principio de oportunidad, debido a que, únicamente procederá si se cumple con los presupuestos legales establecidos en la normativa penal ecuatoriana, específicamente en el artículo 412 del COIP (2016), en el cual se señalan los casos en donde el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada. Es menester, hacer referencia en aquello, ya que en el presente caso se declaró la procedencia del principio de oportunidad.

Planteamiento del problema

En tiempos actuales, la administración de justicia en el ámbito penal en Ecuador posee una infinidad de problemas sobre cuestiones procesales tomando en consideración que, todos los días, existen muchos casos de delitos que son reportados a la fiscalía general del Estado, institución que tiene como deber de asignar cada una de estas causas a los diferentes fiscales que existen en el país.

A raíz de aquello, se genera un grave problema de carga laboral para los fiscales y los jueces, provocando un congestionamiento en la administración de justicia procesal penal, derivando problemas conexos, tales como: La impunidad de delitos que no son investigados adecuadamente, despilfarro de recursos judiciales, lentitud en los procesos, etc.

En consecuencia, a esta realidad que se vive actualmente en el ámbito procesal penal ecuatoriano, se violenta el principio de celeridad dentro del debido proceso. Lo que hace falta para que llegue a ser una situación óptima, es que se respete adecuadamente el principio de celeridad procesal para que las causas sean tramitadas eficientemente, evitando que delitos que se cometan dentro del territorio ecuatoriano queden impune.

Lo que se conoce respecto hasta ahora es que, existe una deficiencia por parte de la función judicial, puesto a que, las causas que son puestas a conocimiento del fiscal y juez o tribunal respectivos, no son atendidos en un tiempo razonable como establecen los convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y las leyes vigentes (Benavides & Acosta, 2017). Esto origina que se forme una burbuja de impunidad sobre varios delitos, lo cual, afecta directamente a las víctimas.

Por tal razón, se pretende analizar el principio de oportunidad, el cual, consiste principalmente en la facultad que tiene el fiscal de no iniciar la investigación o de renunciar a la ya iniciada en delitos de carácter público de la acción, pero al estar reglado las autoridades intervienen en una causa, deben someterse a las

normas legales existentes. (Gimeno Sendra, 2015). Además, se hará un estudio sobre el principio de la mínima intervención penal, principio que se fundamenta en que sólo se debe recurrir como el último recurso, cuando otros mecanismos de carácter no penal, no han resuelto el problema. Ambos principios que serán analizados son considerados como mecanismos de política criminal que descongestiona la administración de justicia penal. (Callejo, S., 2017)

Los resultados esperados son poder obtener información válida y eficaz para verificar la procedencia del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el caso de delito por lesiones número 09284-2021-00318 en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil.

Se lo realizará por medio del uso y aplicación de las técnicas de investigación, las cuales, serán utilizadas como herramientas para recopilar, resumir o anotar los contenidos de las fuentes o datos obtenidos de la misma, a través de encuestas, entrevistas, grupos de discusión, y otras técnicas cualitativas útiles para el desarrollo del proyecto.

Además, se utilizará la ejecución de la teoría fáctica, jurídica y probatoria, que serán determinadas en base al estudio del caso, el cual, además deberá de analizar cuestiones relacionadas a las actuaciones procesales de la defensa técnica, fiscalía, testigos, peritos y el juzgador respectivamente.

Formulación del problema

¿Fue procedente la aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil?

Objetivos

Objetivos General

Diseñar un documento de análisis crítico y jurídico sobre el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal procedentes en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318 en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil.

Objetivos específicos

- Analizar la tipificación del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito y su relación con el principio de oportunidad y el de mínima intervención en la normativa penal ecuatoriana.
- Determinar si es procedente la aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito correspondiente al caso en estudio.
- Examinar los preceptos legales más fundamentales determinados en la resolución emitida por la autoridad judicial competente en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito numeral 1, del proceso 09284-2021-00318 en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil.

Justificación

Es importante abordar el presente análisis, puesto a que, a través del mismo se analizará los principios procesales más importantes en el ámbito penal, como lo son el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal. A raíz de aquello, se podrá analizar críticamente los aspectos más importantes que se acontecieron dentro del caso objeto de estudio.

Además, se hará una revisión del cuerpo normativo penal analizar los requisitos legales del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal, en relación al principio de oportunidad. Es necesario analizar el caso de delito de lesiones de tránsito objeto de estudio para poder así establecer la aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal, tomando en consideración los requisitos que establece la normativa penal ecuatoriana para su procedencia.

Los beneficios que generaría el presente examen complejo, se fundamenta en la recolección de datos relacionado a cuestiones fundamentales básicas en cuanto a la aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal dentro del ámbito de accidentes de tránsito, puesto a que, estos principios poseen la característica de excepcionalidad para ciertos casos, razón por la cual, únicamente es procedente siempre y cuando el juzgador haya corroborado que se cumplen los presupuestos legales para su aplicación.

Breve descripción conceptual

En concordancia con la Corte Nacional de Justicia (2018), el principio de oportunidad se fundamenta en la actuación del órgano encargado de promover el proceso penal, en este caso la Fiscalía, regido bajo los fundamentos jurídicos establecidos previamente en la legislación penal ecuatoriana y esta decide no iniciar u abandonar una investigación Criminal, siempre y cuando los hechos estén supeditados a que se cumpla con ciertos los requisitos establecidos por la ley penal.

Por otro lado, de acuerdo con Mariana Yépez (2018), corresponde al Fiscal decidir si comienza o no con la práctica de una investigación penal o si elige continuar con una ya comenzada. El principio de oportunidad también consiste en renunciar al ejercicio de una investigación delictiva por considerar que el delito cometido no ha causado daños significativos a la víctima y que a través de la conciliación se puede evitar recurrir a la instancia penal en base al principio de la mínima intervención penal en Ecuador.

Hay que mencionar que, este principio únicamente a los delitos considerados de muy poco impacto social y ningún perjuicio directo a los intereses de la comunidad. Este es un principio basado en motivos de utilidad o político-criminal, donde la discrecionalidad del Fiscal debe estar prevista en la ley. No sólo exige una política criminal clara y precisa del Estado que la propugna y la aplica, sino que también exige que los fiscales tengan una formación adecuada y superior en los valores de la justicia penal.

En concordancia con José Cafferata Nores (2020), expresa: “El principio de oportunidad puede expresarse como la capacidad con que las autoridades encargadas de promover el proceso penal, por diversos motivos, de política y actuación procesal penal, de no iniciar acción o suspender temporalmente lo que ya ha comenzado, ya sea para limitar su extensión objetiva o para llevarlo a un final definitivo antes de la resolución judicial”.

Primera parte:

Revisión de la Literatura

1.1 Antecedentes

Con el tiempo, el Estado reconoció la necesidad de imponer sanciones, como consecuencia jurídica de la comisión de un delito y recién con la constitución de los Estados modernos se ha impuesto a sí mismo al frente del poder. Además, los órganos estatales son aquellos que ejercen el control social, el cual se ha introducido como uno de los medios para asegurar la supervivencia de las sociedades modernas y se ha identificado como un conjunto de medios, para ordenar y regular la conducta humana.

También, se menciona que existen dos tipos de sistemas jurídicos muy diferentes en el mundo, el sistema anglosajón y el sistema europeo, cada uno de los cuales tiende a implementar un principio jurídico, los cuales sirven para establecer el rol del Estado en el castigo de los delitos. En concordancia con Milton Verdugo (2010), el derecho anglosajón, se inclina hacia el principio de oportunidad, y el sistema europeo se inclina hacia el principio de legalidad.

El sistema anglosajón, aplicando el principio de oportunidad, se fundamenta en el ejercicio de la conciliación y selectividad del proceso penal, teniendo en cuenta los intereses superiores de la justicia y la conveniencia de actuar, lo que significa que el fiscal tiene el derecho de iniciar acción o voto según lo que más convenga al Estado y teniendo en cuenta criterios sociales y económicos.

Un caso del sistema legal anglosajón lo determina el sistema penal estadounidense, donde el fiscal puede iniciar una demanda o negarse a hacerlo, cuando existe la posibilidad de enjuiciamiento del acusado del delito e incluso el fiscal puede negociar una sentencia con el acusado, no hay límite y el juez solo decide los términos de la negociación.

Se menciona que, en el sistema del derecho anglosajón, el principio de oportunidad se aplica de manera absoluta y el fiscal tiene amplia discrecionalidad en materia penal, sin siquiera admitir que puede ser obligado a perseguir un delito

en un caso particular. En los países donde ha prevalecido la tradición jurídica continental europea, el imperio de la fuerza se ha establecido como una excepción al imperio de la ley; de tal manera que el principio general de oportunidad de todos los delitos y la aplicación del principio de rigor puedan ser plenamente seguidos en la ley.

En América Latina durante las décadas de 1980 y 1990, un movimiento de reforma exigía un mecanismo de adjudicación oral y un sistema acusatorio adaptado a las nuevas realidades de los países de la región, movimiento del cual el Código Modelo Iberoamericano es un ejemplo. Por tal motivo, se menciona que, el principio de oportunidad fue promulgado como una escalera para alcanzar la cúspide del progreso del derecho procesal penal (Verdugo, 2010).

Además, varios puntos son considerados para explicar estas reformas, entre ellos, la paulatina introducción del Principio de Oportunidad en la legislación continental y en general con excepción del Estado de Derecho. Estos factores se relacionan con la congestión de la administración de justicia que obligan a la ley a concentrarse en determinados delitos, y que, de una forma u otra, los sistemas judiciales han adoptado de hecho el principio básico de oportunidad; y también se considera desde el punto de vista de los derechos del imputado, como en el caso de delitos de menor trascendencia o aquellas infracciones que tienen una afectación leve al bien jurídico protegido de las personas en sociedad (López, 2022).

Por otro lado, también es importante hacer referencia a que Uno de los pilares del derecho penal es el principio de mínima intervención penal. De acuerdo con este principio, la acción del derecho penal debe reducirse al mínimo necesario para ejercer el control sobre la sociedad y castigar únicamente los delitos más graves.

Así, la Ley Penal se legitima tipificando los delitos necesarios para una sociedad justa e igualitaria en busca de un juicio seguro, en lugar de crear demasiadas categorías de delitos para una sociedad represiva y desigual que busca crear enemigos sentenciando y juzgando sin un criterio normal. Hay que señalar

que, el garantismo de carácter penal estará estrechamente relacionado con a la intervención mínima de delito.

La manifestación de mínima intervención penal postula el hecho de privar al máximo la intervención de la ley penal, optando por utilizar medios efectivos distintos para proteger los principios y normas que rigen los derechos sociales y la coexistencia pacífica, lo cual significa que el derecho penal debe presentarse de última ratio por parte del Estado para proteger los bienes jurídicos de los individuos en sociedad (Monroy, 2013).

El principio de mínima intervención es una limitación al poder que tiene el estado para sancionar a los individuos en sociedad, donde existe la necesidad de dividir la acción penal, la valoración de los bienes legítimos a proteger la dirección de la potestad sancionadora en la dirección de actuar cuando realmente existan daños severos, así como la concentración en bienes jurídicos importantes y actúa sólo en los casos en que las vías administrativas, religiosas, educativas, etc., no sean eficaces para lograr el objetivo enunciado, siempre preocupados por la certeza del derecho, la libertad y la paz; todo esto porque el derecho penal es un instrumento engorroso que priva o condiciona el goce de derechos básicos y restringe la libertad (Monroy, 2013).

1.2 Base conceptual

1.2.1 Conceptualización del principio de oportunidad

El sistema penal en América Latina tiene una base investigativa, y es regla casi absoluta que todo delito debe ser investigado y sancionado, con base en el principio de legalidad, según el cual, cuando se tiene información sobre la posible comisión de un delito. está obligado a perseguirlo y sancionarlo a través de los respectivos actores estatales.

Hoy, debe afirmarse que, en un nuevo modelo de justicia penal, la preocupación central no es sólo la resolución formal del caso, sino también la búsqueda de una solución al conflicto social generado por los delitos cometidos; donde el proceso penal no puede quedar al margen ni de las exigencias del modelo estatal en el que se desarrolla, ni de las funciones que asume el derecho penal en un momento histórico dado y dentro de un ordenamiento determinado.

Delante del escenario de la imposibilidad de perseguir todos los delitos, el principio de oportunidad surgió como una de las formas de pensamiento jurisprudencial que inspiraron los nuevos procesos penales existentes, además, varios profesionales en derecho han creado una serie de definiciones acerca del principio de oportunidad.

Según el autor Claus Roxin (2008): “El principio de oportunidad permite al fiscal escoger entre iniciar una investigación penal en contra del presunto infractor y la renuncia de continuar con el proceso, aunque la investigación lleve a una cierta limitación de la probabilidad de que el imputado haya cometido un acto digno de sanción.

Gimeno Sendra (2015) “Es la potestad de la autoridad jurisdiccional para dar inicio con la investigación previa o librar al autor de la responsabilidad de un hecho delictivo, bajo ciertas condiciones, para realizar ese acto independientemente de la existencia o no de una conducta punible para un determinado autor.

Por otro lado, se menciona que, el principio de oportunidad es la facultad que tiene el órgano encargado de la promoción de la prosecución penal, en este caso la Fiscalía General del Estado, la cual basada en motivos legales previamente establecidas en la legislación penal, se abstiene de iniciar o desistir la investigación penal. (PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, 2018).

Es importante analizar una sentencia que contenga los parámetros esenciales del principio de oportunidad, en la cual, exista ausencia real de cualquier delito, es decir, la ausencia de acción u omisión, se presenta cuando no existe la

presencia de la voluntad dentro de la conducta ya sea por cualquier causa de exclusión de la antijuricidad. (Sambache, 2019).

De lo anterior, bien podría designarse o conceptualizarse el principio de oportunidad como la facultad conferida al fiscal de limitar la investigación por la comisión de un delito en los casos previstos por la ley, y en su defecto, de solicitar la remisión cuando así lo requieran.

Entonces, si se realiza un análisis sobre el Principio de Oportunidad, como la posibilidad de que las autoridades públicas sean responsables de la persecución penal, analizarlo cuando exista una conducta punible o incluso enfrentar pruebas más o menos completas de su existencia, formal o informal, temporal o definitiva, condicional o incondicional, por razones de utilidad social o política penal, se hace referencia a que no es sólo una cuestión de procedimiento, también se hace énfasis en el propósito de la administración de justicia en base al Principio de Oportunidad.

1.2.2 El principio de oportunidad en la Carta Magna Ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador, la cual fue aprobada por la reunión de la Asamblea Constituyente en la localidad de Alfaro, aprobada en referéndum el 28 de septiembre de 2008 y fue promulgada el 20 de octubre de 2008, respondió a una nueva concepción del Estado y supuso, por tanto, profundos cambios en su organización y funcionamiento.

El pueblo ecuatoriano votó por una nueva Constitución, para poder vivir en un sistema democrático en el que la voluntad de la mayoría obliga a todos y sin excepción a ninguno, es deber de los ecuatorianos cumplir sus preceptos legales para formar una sociedad democrática en la que, sin discriminación, todos puedan gozar efectivamente de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, para lograr que la justicia esté al alcance de todos y no a prerrogativa de grupos poderosos.

Además, se señala que, la nueva Constitución hace referencia a dos principales órganos judiciales autónomos: La fiscalía General y la defensoría Pública. En relación a la fiscalía, la carta magna actual, siguiendo la estipulación del planteamiento del Gobierno instaura una nueva fiscalía con carácter autónoma en reemplazo del antiguo Ministerio Público, que, según la Constitución de 1998, era un órgano de control únicamente, actualmente se convierte en una racionalización muy relevante en la estructura del Estado, restituyendo a su lugar natural una de las funciones del Estado, lo es la dirección de las investigaciones y la persecución penal. en nombre del Estado para realizar la acción pública.

Luego, es importante mencionar el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador (2008)

Artículo 195. La fiscalía dirige, de oficio o la petición todas las fases del proceso penal; Durante el juicio, llevará a cabo la acción penal en base a los principios de oportunidad y mínima intervención, con especial énfasis en precautelar el bienestar común y los derechos que tienen las personas a quienes se les ha perjudicado el bien jurídico protegido. Si hubiere mérito, llevará a los presuntos autores ante un juez competente, y promoverá la acusación en la justificación del proceso penal como principio, resolviendo de alguna manera el problema.

Asimismo, se menciona que el principio de oportunidad está reconocido por la Constitución de la República, lo que significa que posee un gran respaldo legal y por ende causa que los funcionarios judiciales lo apliquen en los casos que sea posible dentro del régimen preestablecido en el contexto penal ecuatoriano.

1.2.3 El principio de oportunidad en el Código Orgánico Integral Penal

El principio de oportunidad se encuentra establecido en el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal (2016):

Artículo 412.- Principio de oportunidad: El fiscal es la autoridad que tiene la potestad de abstenerse de comenzar la investigación penal o renunciar de la ya iniciada, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando consista en el cometimiento de una infracción que tenga una pena de hasta cinco años, salvo en el caso de las infracciones que causen una afectación directa al interés público y, además, que no cause perjuicios al estado ecuatoriano
2. Cuando ocurre una infracción de carácter culposa en la que el procesado padeciere por haberse causado lesiones físicas graves que le sea imposible llevar una vida cotidiana con normalidad.

En los únicos casos en los que el fiscal tiene prohibido de abstenerse de llevar a cabo la investigación penal, se fundamenta cuando ocurren: Delitos que van en contra de los derechos humanos, el derecho internacional, delitos que atenten la integridad en la sexualidad, delincuencia organizada, violencia contra la mujer y otros integrantes del núcleo familiar, trata de personas, entre otros delitos que establece la ley penal del País.

Por otro lado, el Artículo 413 en el COIP (2014), señala la tramitación que se debe de seguir para la aplicación del principio de oportunidad:

A solicitud del fiscal, el juzgador dictará razón para la convocatoria de audiencia en la que las partes procesales deberán de comprobar que el hecho cumple con los requisitos procesales adecuados para su procedencia. La víctima también deberá de comparecer a la audiencia tras la notificación, aunque no tendrá que asistir

obligatoriamente. En la situación de que el juzgador no concuerde con el fiscal o considere que no se encuentran completos todos los requisitos para que proceda este principio, lo remitirá al fiscal superior, para que analice dicha situación. En caso de que la decisión sea revocada no podrá requerirse nuevamente la aplicación de dicho principio. Por otra parte, si se reafirma la decisión, se renviará la disposición al juzgador para que proceda con la extinción de la acción penal.

1.2.4 El principio de mínima intervención penal

1.2.5 Antecedentes

El origen del principio de mínima injerencia o intervención penal coincide con la promulgación del liberalismo, doctrina política nacida en la segunda mitad del siglo XVIII, principalmente en Francia y Gran Bretaña caracterizada por la recuperación de uno de los espacios más importantes para el ser humano como lo es la libertad en el ámbito personal, religión, literatura, economía, etc. Los ideales del liberalismo son totalmente explicables, dado el momento histórico en el mundo marcado por la concentración de un poder ilimitado exclusivamente en manos del monarca.

En el campo del derecho penal prevalecen rígidos los códigos penales, aplicados en las más diversas áreas de la vida social, utilizando principalmente la muerte, castigos corporales como: Azotes, mutilaciones, prisión como lugar de tortura para poder así obtener información de las personas a beneficio del estado, por ende, la aplicación de las diferentes penas resultó la muerte de millones de presos.

Esto sucedió a finales del siglo XVII cuando la pena de muerte y la aplicación de torturas comenzaron a recibir detractores por no poder prevenir delitos en Europa. A principios del siglo XVIII, la pena de prisión surge como una pena genuina.

Las penas de prisión se utilizan para intimidar y corregir errores para hacer retroceder al delincuente o, en todo caso, encerrarlos contra una pared. Durante mucho tiempo se ha considerado a la privación de libertad como un método para castigar a los delincuentes y evitar que escapen a cometer nuevos delitos, también se considera un medio eficaz para prevenir delitos, pero hay que reconocer que esto se siente posteriormente ineficaz e incluso fomenta la reincidencia. Durante muchos años, la determinación de la pena de cualquier delito se hacía aplicando el mandato divino, con castigos físicos o corporales e incluso con la pena de muerte.

El derecho penal se utilizó como un medio para obligar a las personas a obedecer la soberanía del poder gubernamental. Así, surgió el liberalismo promoviendo la libertad como una forma de respuesta a este escenario, y por otra parte, la Revolución Francesa fue la gota que derramó el vaso para expresar la oposición al estado absoluto, que se fundamentó en ideales propuestos por el liberalismo (Galarza, 2017).

Este movimiento de la burguesía abrió la puerta a una nueva concepción política y jurídica, que cambió todo el panorama del siglo XVIII, es ahora considerado el marco histórico en evolución. La ideología resultante de este cambio se basa fundamentalmente en la soberanía popular, el estado de derecho y el control del poder a través de la separación de poderes y protección de las libertades. Estos cimientos son la estructura del modelo de Estado nacido de la Revolución: el Estado liberal de derecho (Galarza, 2017).

La máxima expresión de los ideales liberales en el derecho penal es Cesare Beccaria (1764), quien con su creación literaria denominada "Las penas y los delitos", sentó las bases para un sistema penal seguro, preservar y limitar la facultad de castigar, que apoyó las propuestas doctrinales presentadas posteriormente, y hasta el día de hoy. Incluso Beccaria desconocía la dirección que tomarían sus pasos con la publicación de su obra, pero sabía que necesitaba una reforma del sistema penal vigente en ese momento.

Tanto es así que no fue el primero en cuestionar tal situación, pero lo hizo en un momento en que las personas estaban preparadas para entender los cambios propuestos por la teoría de Beccaria. El sistema presentado por Beccaria consistió esencialmente en una lista que garantizaba limitar la intervención punitiva del Estado, que era la pretensión de la sociedad de la época, es decir, limitó el poder estatal a través de la libertad y la igualdad ciudadana.

1.2.6 Conceptualización del principio de mínima intervención penal

Afirma Galarza Ulloa (2017), La mínima intervención es parte del legado del liberalismo, y hasta el día de hoy debe ser considerada como uno de los parámetros del legislador, para desarrollar y mantener un sistema de justicia penal acorde con los fines del Estado Constitucional existente de Derechos y Justicia.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal Integral (2014), en su artículo 3, establece el principio de mínima intervención penal de la siguiente forma:

“La intervención que se ejecute por parte del derecho penal es legal siempre que sea la única vía necesaria para proteger a las Personas. Es el último recurso, cuando los mecanismos más allá del delito no son suficientes.

Además, se señala que, el Código Orgánico Integral Penal ofrece uno de los mecanismos de resolución de conflictos sociales, como lo es la conciliación en materia penal, con el objeto de llegar a acuerdos de reparación, previendo remedios para las denominadas faltas, para evitar el inadecuado trato y mal manejo de justicia, para propugnar una alternativa al conflicto penal, se presenta diariamente en juzgados y fiscalías del Ecuador, debido a las demoras en la tramitación de procesos.

Para Kluwer (2016), el principio de mínima intervención en el derecho penal tiene lados ambivalentes: por un lado, implica que la sanción penal debe limitarse al ámbito de lo rígidamente indispensable, en aras de otras sanciones o incluso de tolerancia a delitos de menor peso; y segundo, implica que debe usarse sólo cuando no haya otra opción, es decir, después de fallar cualquier otra vía de protección.

Por lo tanto, se menciona que, el Principio de Mínima Intervención es una limitación al poder estatal que a su vez se basa en el principio “nullum Crime nulla poena sine lege”. El derecho penal se rige por los llamados principios de hecho, los cuales se examinan a través del comportamiento operativo de la mayoría de los casos, pero también es muy común el hecho de que el derecho penal no sólo impone prohibiciones, sino que también impone órdenes; establece claramente que estos actos negligentes deben dañar o poner en peligro los intereses legítimos de las personas.

1.2.7 Estudio del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito

El artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal establece el delito de causar lesiones por accidentes de tránsito previstos la Ley, por lo tanto, se aplicarán los grados de sanción previstos en el artículo 152.

Artículo 379.- Lesiones provocadas por accidente de tránsito. Cuando ocurran accidentes de tránsito que posean como resultado lesiones a los individuos, se destinarán las sanciones establecidas en el artículo 152, sin embargo, estas serán reducidas en un cuarto de la pena mínima determinada para cada caso. Además, como otra de las sanciones se determina la reducción de diez puntos en su licencia de conducir.

En los accidentes de tránsito que provoquen lesiones, si el conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas se determinará las sanciones más altas previstas en el artículo 152, con aumento un tercio y así como también, la suspensión de la licencia de conducir.

Por otra parte, es importante analizar que preceptos legales contiene el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 152.- Lesiones. – El individuo que lesione a otra persona recibirá sanciones de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Si se produce a la víctima una incapacidad por un lapso de tiempo de cuatro a ocho días, se dispondrá privación de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se genera a la víctima incapacidad física por un lapso de tiempo de nueve a treinta días, se dispondrá privación de libertad de dos meses a un año.
3. Si se genera a la víctima incapacidad física por un lapso de tiempo de treinta y uno a noventa días, se dispondrá privación de libertad de uno a tres años.
4. Si genera a la víctimas incapacidad física por un lapso de tiempo que supere los noventa días, se dispondrá privación de libertad de tres a cinco años.
5. Si se genera a la víctima daños permanentes e irremediables se dispondrá privación de libertad de cinco a siete años.

Si las lesiones son generadas cuando existen concentraciones populares, actos deportivos, conmociones públicas o calamidad pública, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad más un tercio. Como producto de lesiones causadas por infringir el deber objetivo de cuidado, recibirá una sanción de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. No serán castigadas las lesiones provocadas por acciones realizadas por profesionales de la salud siempre y cuando se hayan realizado por precautelar la vida del paciente.

Después de este análisis, se deduce que existen niveles de lesiones que se pueden ocasionar tras la ocurrencia de accidentes de tránsito, por lo tanto, es importante analizar en qué casos específicos serían procedente solicitar la aplicación del principio de oportunidad, puesto a que evidentemente no es procedente en todos los casos, puesto a que, existen circunstancias en donde no resulta adecuado implementar la mediación y tampoco es procedente aplicar el principio de oportunidad o mínima intervención penal.

1.3 Cuadro comparativo de las sanciones que correspondan, de acuerdo a los días de incapacidad por las lesiones establecidas en el art. 152 en concordancia con el 379 del Código Orgánico Integral Penal

| ENFERMEDAD O INCAPACIDAD | SANCIÓN | SIN ALCOHOL | CON ALCOHOL |
|---|----------------------|-----------------------------|------------------------|
| 4 a 8 días | 30-60 días | 21 días | 80 días |
| 9 a 30 días | 2 meses-1 año | 45 días | 1 año + 4 meses |
| 31 a 90 días | 1 a 3 años | 9 meses | 4 años |
| Más de 90 días | 3 a 5 años | 2 años + 7 meses | 6 años |

Figura 1. Cuadro comparativo de las sanciones por días de incapacidad por las lesiones establecidas en el artículo 152 en concordancia con el artículo 379 del COIP- Elaboración propia de la autora Karen Chacón (2022)

1.4 Teorías del caso

1.4.1 Teoría Fáctica

En la actualidad, el principio de oportunidad suele ser desconocido por los profesionales del Derecho en cuanto a su aplicación dentro de la esfera legal. Sin embargo, es un principio muy útil que puede ayudar a las personas naturales que sufren daños físicos graves como resultado de haber sido víctima de un siniestro de tránsito. Por tal motivo, como introducción, se menciona que, en concordancia con La Corte Nacional de Justicia (2018), el principio de oportunidad es la atribución mediante la cual el órgano encargado de la promoción de la prosecución penal, en este caso la fiscalía general del Estado, que fundada en razones legales previamente establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, de ahora en adelante el "COIP" (2014), se abstiene de iniciar o desistir la investigación penal. Esta atribución está sujeta al cumplimiento de los requisitos especificados en los numerales 1 y 2 del artículo 412.

La teoría fáctica del presente tema se basa en el análisis de caso acerca del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito dentro del territorio ecuatoriano, específicamente, acerca en el caso judicial número 09284-2021-00318 en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil, analizando los preceptos legales más importantes, relacionados al principio de oportunidad y a la mínima intervención penal dentro del presente tema.

Identificación del Proceso

Proceso No: 09284-2021-00318

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 05-03-2021

Hora: 10h25

Acción: Delito de tránsito

Juez: Ab. Marcia Vásquez Ortiz

En primer lugar, se menciona que, el presenta caso llega a conocimiento de la fiscalía mediante parte de accidente de tránsito, quien como consecuencia resultan 1 aprehendido, 01 lesionado, 1 vehículo retenido, este hecho ocurrido en la Isla Trinitaria, de la Guayaquil, ocurrido el día de 04-03-2021, a las 15h45.

Como consecuencia de este accidente resultó con lesiones la menor de edad O.N.LL.P (peatón), dando una incapacidad de 04 a 08 días. Por estas consideraciones esta fiscalía formuló cargos en contra de Valencia Arroyo Lexer Franklin, por el delito tipificado y reprimido en el art. 379 primer inciso en concordancia con el art. 152 numeral 1 del COIP.

Por otro lado, se menciona que, la fiscalía solicitó la imposición de las medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP. Así como también, las medidas cautelares la del art. 549 numeral 4, prohibición de enajenar el vehículo de placas IU660E.

El caso comienza una vez habiéndose calificado la flagrancia y la legalidad de la aprehensión del señor Valencia Arroyo Lexer Franklin, por lo cual la fiscalía se acoge al inicio de instrucción fiscal solicitado por el Ab. Rene Astudillo, en contra del procesado como presunto autor del delito culposo de tránsito tipificado y reprimido en el Art. 379 inciso 1 en concordancia con el art. 152 numeral 1 del COIP (2014).

Consecuentemente, a decisión del juzgador, se disponen las medidas establecidas en el art. 522 numeral 1 y 2 del COIP (2014). Las presentaciones dispuestas por la autoridad se tendrían que hacer todos los días viernes en el horario de 08h00 a 17h00, en el despacho en la Unidad Judicial Penal Sur. Conforme al art. 549 numeral 4, se dispuso la prohibición de enajenar un vehículo de placas IU660E.

Además, dentro de los hechos ocurridos, en el ámbito procesal, el procedimiento a seguir es el procedimiento directo. En la presente causa la fiscalía solicitó la aplicación del principio de oportunidad y en efecto en la audiencia llevada a cabo, se ratificó en el pedido inicial de principio de oportunidad que fue aprobado, por la Jueza Vásquez Ortiz Marcia Alexandra por lo que en audiencia se motivó la aplicación del principio de oportunidad.

Hay que tener en cuenta que, la aplicación del principio de oportunidad surge de las atribuciones de la Fiscalía, en atención a la aplicación prioritaria de las salidas alternativas permitidos en la Ley penal. Por tal razón, la juzgadora hizo un análisis en base a sus conocimientos y a la lógica para determinar si la solicitud de la fiscalía era apta para la procedencia de este principio.

1.4.2 Teoría Jurídica

Por lo tanto, en concordancia con el art. 412 y 413 del COIP, se solcito el principio de oportunidad, ya que la pena de este proceso no supera los 5 años en cuanto a la privación de libertad, puesto a que, es una infracción culposa de tránsito, el caso no enviste una gravedad a fin de que se imponga una pena, por lo tanto se cumplen los presupuestos del art. 412 del COIP, no hay interés público que afecte gravemente sus intereses, por lo tanto se solicitó la aceptación de este principio para la extinción del ejercicio de la acción penal.

Además, se menciona que, los presupuestos jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad se fundamentan en la siguiente normativa:

Artículo 412.- Principio de oportunidad: El fiscal es la autoridad que tiene la potestad de abstenerse de comenzar la investigación penal o renunciar de la ya iniciada, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando consista en el cometimiento de una infracción que tenga una pena de hasta cinco años, salvo en el caso de las infracciones que causen una afectación directa al interés público y, además, que no cause perjuicios al estado ecuatoriano

2. Cuando ocurre una infracción de carácter culposa en la que el procesado padezca por haberse causado lesiones físicas graves que le sea imposible llevar una vida con normalidad.

En los únicos casos en los que el fiscal tiene prohibido de abstenerse de llevar a cabo la investigación penal, se fundamenta cuando ocurren: Delitos que van en contra de los derechos humanos, el derecho internacional, delitos que atenten la integridad en la sexualidad, delincuencia organizada, violencia contra la mujer y otros integrantes del núcleo familiar, trata de personas, entre otros delitos que establece la ley penal del País.

Por otro lado, el Artículo 413 en el COIP (2014), señala la tramitación que se debe de seguir para la aplicación del principio de oportunidad:

A solicitud del fiscal, el juzgador dictará razón para la convocatoria de audiencia en la que las partes procesales deberán de comprobar que el hecho cumple con los requisitos procesales adecuados para su procedencia. La víctima también deberá de comparecer a la audiencia tras la notificación, aunque no tendrá que asistir obligatoriamente.

En la situación de que el juzgador no concuerde con el fiscal o considere que no se encuentran completos todos los requisitos para que proceda este principio, lo remitirá al fiscal superior, para que analice dicha situación. En caso de que la decisión sea revocada no podrá requerirse nuevamente la aplicación de dicho principio. Por otra parte, si se reafirma la decisión, se renviará la disposición al juzgador para que proceda con la extinción de la acción penal.

En la especie se puede apreciar que el presunto hecho denunciado al decir del señor fiscal se encuadraría en el delito determinado en el art. 379 primera parte en concordancia con el art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, cuya sanción es de 30 a 60 días privados de la libertad.

También, se menciona que, la Fiscalía al expresar su deseo de no continuar con el impulso de la causa, todo lo cual hace innecesaria la participación de fiscalía en la investigación de este hecho, aún más que el presente expediente se refiere a un hecho que no afecta el interés público, e incluso particular;(además se realizó una conciliación en el centro de mediación, es decir fue reparada la víctima).

Al existir una solicitud de la fiscalía como titular de la acción penal, lo que ha sucedido en el presente caso, pues el señor fiscal ha hecho conocer su decisión de solicitar la aplicación del principio de oportunidad en razón de una eficiente utilización de los recursos del estado.

De igual forma, se menciona que, el ofendido ha sido notificado, no acudiendo a esta audiencia; sin embargo, la presencia del ofendido no es obligatoria para que se realice la presente audiencia. Para Claus Roxin, el principio de oportunidad faculta a la fiscalía a optar por la formulación cargos o el sobreseimiento del procesado, a pesar de que las investigaciones conducen, con probabilidad de la existencia de una acción delictiva.

Julio B.J. Mayer sobre el principio de oportunidad establece que la facultad de que las autoridades públicas, a quienes se les designa la persecución penal, puedan prescindir de ella, a pesar de que exista el cometimiento de un hecho punible, sin embargo, a través del principio de oportunidad se deben de cumplir con ciertos requisitos para su interposición.

1.4.3 Teoría Probatoria

Dentro del caso se señala que la fiscalía expuso que la madre de la víctima el 22 de marzo de 2021 firmó un acta transaccional extrajudicial por \$200, y en mediación en el mes de agosto acude a mediación a recibir los \$100 restantes. Por lo tanto, al efectivizarse los presupuestos legales, se solicitó que se declare la extinción del ejercicio de la acción penal y se levanten todas las medidas que pesan en contra del procesado.

Dentro del caso, existen una serie de documentos que son de gran relevancia, tales como: El reconocimiento médico legal de Tránsito, donde se expuso que la víctima de 3 años de edad, no presentaba lesiones traumáticas graves en su cuerpo. El reporte concluyó que, la paciente Llerena Pacheco Odalys Natasha presentaba un traumatismo craneoencefálico leve más poli contusiones leves, que le determinaban una incapacidad física de 4 a 8 días, salvo complicaciones o secuelas que pudieran presentarse.

Por otro lado, también se menciona que, antes de que el principio de oportunidad sea aceptado, el señor Lexer Valencia Arroyo respondió a las acusaciones que se le habían realizado por el delito de lesiones, mencionando en su escrito de defensa que, como prueba testimonial adjuntaba el testimonio del compareciente.

Por otra parte, señaló como prueba pericial que se reproduzcan los videos que proporcione la Corporación para la Seguridad Ciudadana de la ciudad de Guayaquil y el ECU 911, que ya habían sido solicitados a través de la fiscalía. Es importante mencionar que, asimismo, la fiscalía señaló como pruebas:

Que se recepte el testimonio de:

- Act. Cód. 1169 RAMIREZ PEÑALOZA WALTER DARIO elaboró el Parte Policial de Accidente. de Tránsito No 00-000027819, de fecha 04 de marzo del 2021.
- DR. Mario Ramírez médico legista de la ATM, quien realizó el reconocimiento médico legal, ampliación de reconocimiento médico legal y prueba psicosomática y de alcoholtest a las personas involucradas, a quien se lo deberá notificar por media del señor Coordinador General de la Autoridad de Tránsito Municipal.
- Al perito AB. Kleber Alcides Conrado palma de la Comisión de Tránsito del Ecuador, quien elaboró el Informe pericial de avalúo de daños materiales.

- Al perito de la Comisión de Tránsito del Ecuador, quien elaboró el Informe Técnico Investigativo y Reconocimiento del Lugar, solicitado mediante Oficio No. FPG-FEIFO1-4254-2021-000473-0.
- Llerena Pacheco Odalys Natasha (víctima)
- Jessenea Pacheco (madre de la víctima)
- Valencia Arrollo Lexer Franklin (procesado)

PRUEBA DOCUMENTAL

- Parte policial de accidente de tránsito
- Reconocimiento médico legal
- Ampliación del reconocimiento médico legal
- Prueba psicosomática y de alcoholtest
- Reconocimientos de avalúos de daños materiales
- Informe investigativo
- Avalúo de daños materiales

1.5 Estudio del caso

1.5.1 Acta de sorteo

El presente caso se fundamenta en la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el delito flagrante de tipo de acción: delitos de tránsito, presentado por: Fiscalía general del estado, en contra de: Valencia Arroyo Lexer Franklin. Por sorteo correspondió a Juez: Abogado Vásquez Ortiz Marcia Alexandra, secretario: Bustos Wong Israel David, en la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas con el proceso número: 09284-2021-00318.

1.5.2 Extracto de audiencia (turno)

Dentro de este caso el juez de turno señaló que era la autoridad competente en base al art. 402 del COIP para conocer la situación jurídica de los aprehendidos y se declara la legalidad de la detención.

Intervención del Abogado defensor Ab. María José Miraba:

<<Señora jueza, no tengo objeción alguna sobre la legalidad de la aprehensión ni la flagrancia. Me allano a lo manifestado por fiscalía, así mismo solicito se levante la custodia de mi defendido>>

Intervención de Valencia Arroyo Lexer Franklin:

<<Sí me leyeron mis derechos constitucionales>>

Intervención del fiscal Ab. Rene Astudillo:

<<Este caso llega a conocimiento de la fiscalía mediante parte de accidente de tránsito, quien como consecuencia resultan 1 aprehendido, 01 lesionado, 1 vehículo retenido, este hecho ocurrido en la Isla Trinitaria, de esta ciudad de Guayaquil, ocurrido el día de 04-03-2021, a las 15h45. Como consecuencia de este accidente resultó con lesiones la menor de edad O.N.LL.P (peatón), dando una incapacidad de 04 a 08 días. Por estas consideraciones esta fiscalía formula cargos en contra de VALENCIA ARROYO LEXER FRANKLIN, por el delito tipificado y reprimido en el art. 379 primer inciso en concordancia con el art. 152 numeral 1 del COIP, la fiscalía solicita las medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP. Solicito las medidas cautelares la del art. 549 numeral 4, prohibición de enajenar el vehículo de placas IU660E. El trámite a seguir será el establecido en el art. 640 del COIP>>.

Jueza:

<<Una vez escuchadas las partes procesales esta autoridad resuelve: habiéndose calificado la flagrancia y la legalidad de la aprehensión del señor Valencia Arroyo Lexer Franklin, conforme lo determina el Art. 527 y 529 COIP, se acoge el inicio de instrucción fiscal solicitado por el Ab. Rene Astudillo, en contra del procesado como presunto autor del delito culposo de tránsito tipificado y reprimido en el Art. 379 inciso 1 en concordancia con el art. 152 numeral 1 del COIP>>

Se disponen las medidas establecidas en el art. 522 numeral 1 y 2 del COIP, las cuales son:

- Prohibición de salida del país
- Presentación periódica ante el juzgador

1.5.3 Convocatoria Audiencia de Procedimiento Directo

Para continuar con la sustanciación de la presente causa se dispuso que, se convocare a la audiencia de procedimiento directo para el día 25 de marzo del 2021, a las 09h00, a realizarse en una de las salas de audiencias de la Unidad Judicial Sur Penal.

1.5.4 Audiencia Presencial

La audiencia fue señalada para el día 08-06-2021, a las 14h30, la misma se difirió a solicitud de fiscalía y del abogado del procesado, toda vez que quieren remitir la causa a mediación. Se deja constancia que asistió el Fiscal Ab. Tania Gualoto, el Ab. Dennis Coloma, en representación del procesado. Se deja constancia que no asistieron los peritos Ramírez Peñaloza Walter (agente de la ATM), y agente Kleber Conrado Palma de la CTE, a quienes se les impuso la multa de 1 SBU.

1.5.5 Providencia general

Se dispone la sanción de 2 SBU al agente de la ATM, Ramírez Peñaloza Walter Darío, por su inasistencia a las dos audiencias convocadas, para lo cual se le concede el término 5 días a fin de que cancele la multa impuesta, bajo prevenciones de remitir al Consejo de la Judicatura para el cobro por la vía coactiva, y la multa de 1 SBU al agente de la CTE, Kleber Conrado Palma, por su inasistencia a la audiencia de fecha 08 de junio del 2021, para lo cual se le concede el término 5 días a fin de que cancele la multa impuesta, bajo prevenciones de remitir al Consejo de la Judicatura para el cobro por la vía coactiva.

1.5.6 Convocatoria audiencia de conciliación

Se convocó a la audiencia de conciliación, tal como lo determina el art. 665 del COIP, misma que se llevó a cabo el día 17 de noviembre del 2021, a las 14h30, en una de las salas de audiencias de la Unidad Judicial Sur Penal.

1.5.7 Audiencia Presencial

La audiencia señalada para el día 17-11-2021, a las 14h30, no se realizó toda vez que la fiscalía llamó vía telefónica a la víctima, y manifestó no estar de acuerdo con la cantidad otorgada en la conciliación. Se dejó en constancia que asistió la fiscal Ab. Saira Jara Rubio y la Ab. Fausto Huera, en representación del procesado.

1.5.8 Nueva convocatoria a audiencia de Conciliación y acta de comparecencia

Se convocó a la audiencia de procedimiento directo y/o conciliación, misma que se fijó para el día 20 de diciembre del 2021, a las 09h00. Por otro lado, el 17 de diciembre del 2021, a las 11:11 compareció a la Unidad Judicial Sur Penal, el señor Valencia Arroyo Lexer Franklin, C.C 0932564164.

1.5.9 Del acuerdo conciliatorio y sus condiciones

En observancia del artículo 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos vinculados con Infracciones de Tránsito, que determina: “No es procedente un acuerdo conciliatorio sin la previa aceptación de la responsabilidad”.

Por lo tanto, se deja en constancia que el señor VALENCIA ARROYO LEXER FRANKLIN (conductor) reconoce tener responsabilidad en los siguientes hechos que originaron la infracción de tránsito:

- El señor Valencia Arroyo Lexer Franklin de manera expresa reconoce que, producto de la infracción de tránsito ocurrida en la dirección: Sgto. Ernesto Vaca Bonillas y 4To Pasaje 48 S-O (Isla Trinitaria Coop. Vencer Morir de esta ciudad de Guayaquil, se ocasionaron Lesiones a la niña O. N. Llerena Pacheco de 03 años de edad representada por su señora madre Pacheco Goyes Jessenia Micaela.
- El señor Valencia Arroyo Lexer Franklin (conductor) del vehículo tipo Motocicleta, marca Suzuki, modelo GSX 150, de color Rojo con placas 1U 660E, se obliga a:
 - Cubrir las Lesiones causadas a la niña O. N. Llerena Pacheco de 03 años de edad, por la cantidad de USD\$200,00 (DOSCIENOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CERO CENTAVOS), que fueron entregados de manera directa y en dinero en efectivo por el señor Valencia Arroyo Lexer Franklin

La señora Pacheco Goyes Jessenia Micaela, por su parte se obliga a:

- Acepta a su entera satisfacción el monto de los valores que por concepto de Lesiones que ha pagado a favor de la niña O. N, Llerena Pacheco de 03 años de edad por parte del procesado. Expresamente declara que, con el acuerdo contenido en la presente Acta, está plenamente satisfecho en el pago de los gastos incurridos, por ser. razonable y proporcional a las lesiones ocasionadas, por lo que, cumplido el pago en Su totalidad, ya no queda nada

que reclamar ni de presente ni de futuro por el objeto materia de la presente conciliación.

En concordancia con lo que señala el Art. 7 del Reglamento para la Conciliación en Asuntos Relacionados con Infracciones de Tránsito, el acuerdo conciliatorio y su efectivizarían, no libra a las partes, de la multa de pérdida de puntos en la licencia de conducir.

1.5.10 Acta resumen

Una vez escuchados los sujetos procesales la autoridad resolvió de acuerdo al art. 413 del COIP, acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin con c.c. 0932564164, se declaró la extinción del ejercicio de la acción penal, y el archivo de la presente causa. Además, se levantaron todas las medidas impuestas en audiencia de formulación de cargos.

1.5.11 Aceptación del principio de oportunidad (Resolución)

En la presente causa la fiscalía solicitó la aplicación del principio de oportunidad y en efecto en la audiencia llevada a efecto, se ratificó en su pedido inicial de principio de oportunidad que fue aprobado, por lo que correspondía a la juzgadora motivar el principio de oportunidad admitido.

Primero.- Por disposición constitucional del Art. 1 de la Carta Magna del Ecuador, es un territorio donde debe de prevalecer la Justicia y el respeto a los derechos, puesto a que, en concordancia con el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución (2008), señala que la más alta responsabilidad del Estado se fundamenta en el incentivo del respeto y hacer cumplir con los derechos determinados en la Constitución.

La misma disposición suprema en su Art. 169 indica que el sistema procesal ecuatoriano es una vía para la ejecución de la justicia, las disposiciones procesales consagran los principios más importantes para el derecho ecuatoriano procesal y

harán cumplir las garantías del debido proceso. Entre los principios enfatizados por el juzgador se señala el de mínima intervención, y el de oportunidad determinado en el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal.

Segundo. - La juzgadora hizo énfasis en la aplicación del principio de oportunidad solicitada por la fiscalía en base a su facultad reglamentada en el Art. 195 de la Constitución de la República que dispone que aquél organismo será el encargado de impulsar el ejercicio de la acción pública.

Tercero. - En atención a la aplicación de vías de justicia alternativas y procesos específicos establecidos en el COIP, entre los cuales se señala el principio de oportunidad, corresponde a la juzgadora establecer si la solicitud de la fiscalía cumplía con los presupuestos necesarios para su procedencia.

Cuarto: Intervenciones de las partes procesales:

Intervención de fiscalía – Ab. Darwin Muñoz Mora:

<<Señora jueza la víctima no ha comparecido a pesar de haber sido notificada, ella ha suscrito un acta de mediación y se ha cumplido la misma en su totalidad, ella debe de estar presente para formalizar el acta de mediación y realizar una audiencia de conciliación. Por lo tanto, de conformidad al art. 412 y 413 del COIP, solicito a usted el principio de oportunidad, ya que la pena de este proceso no supera los 5 años de privación de libertad, es una infracción culposa de tránsito, el caso no enviste una gravedad a fin de que se imponga una pena, por lo tanto se cumplen los presupuestos del art. 412 del COIP, no hay interés público que afecte gravemente sus intereses, por lo tanto solicito se acepte el principio de oportunidad y se extinga la acción penal>>.

Intervención de Ab. José Galarza, en representación del procesado:

<<Esta defensa concuerda con la fiscalía y me allano a la solicitud de principio de oportunidad, ya que la madre de la víctima el 22-03-2021 firmo un acta transaccional extrajudicial por \$200, y en mediación en el mes de agosto acude a mediación a recibir los \$100 restantes. Por lo tanto, al estar presente los

presupuestos del art. 412 y 413 del COIP, solicito se declare la extinción del ejercicio de la acción penal y se levanten todas las medidas que pesan en contra de mi defendido>>.

Quinto. - Los presupuestos taxativos para la aplicación del principio de oportunidad son los siguientes:

Artículo 412.- Principio de oportunidad: El fiscal es la autoridad que tiene la potestad de abstenerse de comenzar la investigación penal o renunciar de la ya iniciada, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando consista en el cometimiento de una infracción que tenga una pena de hasta cinco años, salvo en el caso de las infracciones que causen una afectación directa al interés público y, además, que no cause perjuicios al estado ecuatoriano
2. Cuando ocurre una infracción de carácter culposa en la que el procesado padeciere por haberse causado lesiones físicas graves que le sea imposible llevar una vida cotidiana con normalidad (COIP, 2014).

En la especie se puede apreciar que el presunto hecho denunciado al decir del señor fiscal se encuadraría en el delito determinado en el art. 379 primera parte en concordancia con el art. 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, cuya pena es de 30 a 60 días de prisión, con lo que se cumple este requisito.

Fiscalía al expresar su deseo de no continuar con el impulso de la causa, todo lo cual hace innecesaria la participación de fiscalía en la investigación de este hecho, aún más que el presente expediente se refiere a un hecho que no afecta el interés público, e incluso particular;(además se realizó una conciliación en el centro de mediación, es decir fue reparada la víctima).

Al existir una solicitud de la fiscalía como titular de la acción penal, lo que ha sucedido en el presente caso, pues el señor fiscal ha hecho conocer su decisión de solicitar la aplicación del principio de oportunidad en razón de una eficiente utilización de los recursos del estado. El ofendido ha sido notificado, no acudiendo a esta audiencia; sin embargo, la presencia del ofendido no es obligatoria para que se realice la presente audiencia.

Sexto: Fundamentación legal del principio de oportunidad

Séptimo (Resolución): La Jueza de garantías penales del Guayas, acogiendo lo solicitado por la Fiscalía, acepto la aplicación del principio de oportunidad, pues el caso, tal como fue presentado en la audiencia reunía todos los requisitos para su procedencia.

Segunda Parte:
Método de Investigación

2.1 Tipo de Investigación

La presente investigación será de carácter exploratoria y descriptiva. La investigación descriptiva utiliza técnicas como la encuesta, entrevista, observación y revisión documentada para su desarrollo. Su alcance considera al fenómeno estudiado, miden y evalúan los conceptos y se definen variables.

La investigación descriptiva, según Tania Mejía (2022), la investigación descriptiva es aquella que es utilizada para realizar un análisis descriptivo directo acerca de la población, o fenómeno central objeto de estudio. Además, este tipo de investigación es muy útil para obtener información muy detallada acerca de la problemática central de un estudio investigativo. Hay que especificar que este tipo de investigación describe un problema para obtener datos o información relevante mas no lo describe.

De igual forma, en concordancia con Felipe Nieves Cruz (2022), se menciona que, la investigación exploratoria se suele aplicar dentro del campo de estudio de problemas no frecuentemente estudiados, por lo que a través de la misma, se pretende lograr una mejor comprensión del tema para poder explicarlo, aunque no lo analiza de forma tan profunda, únicamente genera una hipótesis del tema central para dar inicio a una amplia exploración para la recolección de datos suficientes.

2.2 Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación será de carácter cualitativo, en consecuencia, de que, el presente tema de estudio conduce efectivamente a explorar campos legales pertinentes para la recolección de datos importantes que sean de gran utilidad para el análisis del presente caso. Además, es importante mencionar que, se aplicarán elementos de carácter cualitativo, para lograr una mayor recolección de datos relacionado a la temática principal, estos son: El estudio de un caso real, entrevista a experto análisis de fundamentación legal en el sistema jurídico ecuatoriano.

2.3 Periodo y lugar donde se desarrolla la investigación

El presente examen complejo se desarrolla en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en mes de junio del año 2022.

2.4 El universo y la muestra

2.4.1 Universo

Según Eliseo Moreno (2021), el universo es un compendio de personas, y otras variables sujetas a la investigación, por ende se identifica con ciertas características descriptivas en específico. Siempre el universo será un conjunto, pero el hecho de investigar requiere siempre selecciona una parte del universo a lo cual se lo denominará como muestra.

2.4.2 Muestra

En concordancia con Pedro López (2021) Muestra es una porción o sub rama del universo. Sin embargo, suele actuar como la parte líder o representativa de la población escogida para un trabajo de investigación o análisis de caso.

2.5 La población

La población dentro del presente análisis, radica en las personas que son procesadas por el delito de lesiones provenientes de accidentes de tránsito, en donde se prevalezca el principio de oportunidad de mínima intervención penal.

2.6 Instrumento de investigación

Para la recolección de información se aplicará la técnica de cuestionario para la realización de entrevistas a profesionales del derecho.

Tercera parte:

Análisis e interpretación de resultados

3.1 Entrevista realizada al Fiscal de Tránsito Diego Chango

1. ¿Cómo ud definiría el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito?

Es preciso indicar que existen delitos dolosos y culposos, los delitos de tránsito se encuentran dentro de los delitos culposos, por lo cual tiene un análisis diferente en cuanto a su origen y la sanción que acarrearía una persona en caso de ser encontrada responsable. Es así que los delitos de tránsito, el sujeto activo no tiene la intención de causar de manera voluntaria un daño, sino que este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; es decir, se ocasionan por impericia, imprudencia o inobservancia

2. ¿Cómo ud definiría el principio de oportunidad?

El Art. 195 de la CRE., rige las actuaciones de la Fiscalía General del Estado, bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal.

El principio de oportunidad, es en el que el Fiscal, pese a verificar de que estamos frente a un delito, decide no iniciar un proceso penal o desistir del ya iniciado, siempre y cuando no se comprometa gravemente el interés público y cumpla con los requisitos exigidos en el COIP.

3. ¿Cómo Ud. definiría el principio de mínima intervención penal?

Este principio limita el ius puniendi del estado, el cual se encuentra representado por la FGE; en otras palabras, establece que la intervención penal es de última ratio y podrá aplicarse, cuando no existan otros mecanismos idóneos para la defensa de los derechos de la víctima.

4. ¿Por qué el Principio de Oportunidad se encuentra ampliamente ligado al principio de mínima intervención legal?

Estos dos principios se encuentran íntimamente ligados, ya que, en los dos casos, lo que se busca es reducir al máximo posible la intervención penal, para lo cual se crean mecanismos extrapenales que su función principal es la de resarcir el daño causado a la víctima en el menor tiempo posible y sin agobiarlo con lo tedioso de un proceso penal. Un claro ejemplo de este tipo de solución alternativa a conflictos (Art. 190 CRE), lo encontramos en la figura de la Conciliación (Art. 663) .

5. En la actualidad ¿El Principio de Oportunidad es adecuadamente implementado por los operadores de justicia?

Lamentablemente en muchos casos es mal aplicado este principio, ya que al verificar que el hecho que estamos investigando no constituye delito, lo procedente es archivar la denuncia o en casos en los que se puede arribar a una conciliación, se opta por solicitar al Juez de Garantías Penales, la aplicación de este principio, para en audiencia justificar su pertinencia y que se archive la investigación. Con esto, se evitan tener que fundamentar por escrito una solicitud de archivo, lo que toma mucho tiempo en resolver por la excesiva carga laboral de la judicatura.

6. ¿Es necesario saturar la carga laboral de Fiscales, Defensores y Jueces, con controversias de tránsito, cuya esencia permiten la implementación del Principio de Oportunidad?

Si hablamos de contravenciones de tránsito, estas no son conocidas por la FGE, ya que se resuelven directamente con el Juez de Contravenciones. Por otro lado, no es procedente la aplicación de este principio en las contravenciones de tránsito (según su concepción en el COIP).

Ahora, debemos tener en cuenta los casos en los que es aplicable el principio de oportunidad en temas de tránsito, pues considero que la figura que mejor resultado tiene en la reducción de la carga laboral, es el de la conciliación, ya que

permite que las partes arriben a un acuerdo (monetario en la mayoría de los casos) y con esto resarcir los daños causados por el suceso de tránsito.

7. ¿Dentro de la vigente Legislación Penal, el Principio de Oportunidad se encuentra adecuadamente normado?

En temas de tránsito, que son infracciones culposas, el art. 412, señala: "...En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal...".

8. ¿Considera Ud. pertinente la aplicación la aplicación del principio de oportunidad en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito?

Es totalmente pertinente, ya que es un mecanismo que se encuentra contemplado en el COIP, ya que en temas de tránsito, que son infracciones culposas, el art. 412, señala: "...En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal...".

Sin embargo, considero que existe otra figura más idónea y que permite que tanto la víctima con el presunto responsable, arriben a un entendimiento y reparación del daño causado, esto a través de la Conciliación.

9. ¿Considera pertinente la aplicación de medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil?

El insumo entregado, es relacionado a un accidente de tránsito en el que existe un menor de edad con lesiones de 4 a 8 días de incapacidad.

Las medidas cautelares tienen como finalidad la de que el procesado comparezca a las demás etapas del proceso (principio de intermediación), el cumplimiento de la penal y el pago de la reparación integral (Art. 519.2)

Por otro parte, la medida cautelar de prisión preventiva (Art. 522.6), debe cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 534, entre los cuales se encuentra que la infracción por la cual se ha procesado, tenga una pena privativa de libertad superior a un año.

Es así que, en la especie, es improcedente la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, es importante que existan medidas que precautelen el principio de inmediación, por lo que si considero pertinente estas medidas

10. ¿Cuál fue el procedimiento a seguir dentro de la presente causa tramitada por el delito de lesiones establecido en el art. 379 inciso 1 en concordancia con el art. 152 numeral 1 del COIP?

El procedimiento aplicable para este tipo de delitos, es el contemplado en el artículo 640 del COIP, es un Procedimiento Directo, el cual debe ser resuelto en Audiencia de Juicio en 20 días.

11. ¿Considera correcta la posición del juez en acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin?

La figura correcta en este caso debió ser el de Conciliación, ya que existe un Acta de Conciliación con Acuerdo Total, en la que se entregó al representante del menor un valor de dinero, como reparación del daño causado.

Debemos tener en cuenta, que, al existir esta acta celebrada ante un Centro de Mediación, en el que acudieron las partes procesales y arribaron a un acuerdo, este ya surte efectos legales ante el Juez y el Fiscal de la causa, quienes deben respetar su contenido y conclusión.

El Fiscal de la causa, solicita la aplicación del Principio de Oportunidad, ya que, en la audiencia convocada para tratar la conciliación, no acudió la víctima, lo cual fue un error, puesto que la víctima no tenía la obligación de comparecer, al existir el acta de conciliación. Lo pertinente era que se lleve a efecto la audiencia de

conciliación, y se verifique que el acuerdo se encuentra cumplido en su totalidad y el Juez disponer la extinción de la acción.

12. ¿Considera Ud. que la solicitud del principio de oportunidad por parte de la fiscalía cumplió con los presupuestos exigidos por el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal?

En la forma quizá si cumplió con la formalidad, pero en el fondo, no se cumple con el fin de este principio, ya que la figura aplicable es la de conciliación

13. ¿Qué implicaciones trajo consigo el hecho de declarar la extinción del ejercicio de la acción penal, y el archivo de la presente causa?

Obviamente el resultado es el que el procesado busca, que es que se archive su causa y se levanten las medidas cautelares, con lo que se evitó llegar a una audiencia de juicio y todo lo que esto implica en cuanto al gasto de recursos públicos.

14. ¿Considera correcta la posición de la madre de la víctima al firmar un acta transaccional extrajudicial por \$200 como reparación a los daños causados en contra de la víctima a consecuencia del accidente de tránsito?

El acuerdo conciliatorio se rige por los principios de voluntariedad, flexibilidad, confidencialidad, entre otros. En cuanto al monto recibido, este es proporcional a las lesiones causadas en el accidente de tránsito, las cuales son lesiones leves.

15. ¿Considera ud, innecesaria la participación de fiscalía en la investigación de este hecho?

No es innecesaria, ya que la FGE, es la representante de la sociedad, y debemos precautelar que se respeten los derechos de las víctimas. Lo que si considero innecesario, es que exista un reglamento emitido por el Consejo de la Judicatura en temas de accidentes de tránsito, ya que este es un servicio que tiene

un costo y no se encuentra acorde a lo que establece el COIP en el tema de las conciliaciones.

17. ¿Considera Ud. que la aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Tránsito, es una vía justa para poner fin al ejercicio de la acción penal?

No considero que la finalidad sea la de poner fin al ejercicio de la acción penal, estimo que es un mecanismo con el cual la FGE, tiene la potestad de decidir qué casos considera que debe llevar a juicio y realizar un desgaste de la administración de justicia y que casos puede abstenerse de procesarlos, dejando libre la vía al denunciante, las acciones civiles para reclamar daños y perjuicios.

18. ¿Considera Ud. que el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal ayudan a descongestionar el sistema de la administración de la justicia penal en Ecuador?

Claro que sí, ya que existen muchos casos que no deben ser conocidos por la FGE, este exceso de carga laboral, se genera por la idea de que todo conflicto debe ser resuelto en el ámbito penal, así sea un tema que se puede ventilar en vía civil, inquilinato, laboral, etc.

19. ¿Considera usted que ¿En la actualidad los operadores de justicia implican aplican el Principio de Oportunidad?

Si existe la aplicación de este principio, uno de los problemas que se generan es el exceso de carga laboral, que genera que las audiencias en las que se debe resolver esta petición, suele tardar mucho tiempo su agendamiento.

20. ¿La falta de aplicación del principio de oportunidad en los delitos de tránsito, genera la violación del derecho a la libertad del procesado?

De ningún modo, la aplicación de este principio es facultativo del Fiscal de la causa, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en el COIP, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los procesos, el imputado se encuentra en libertad.

3.2 Entrevista realizada al Juez José Vinicio López Torres

1. ¿Cómo ud definiría el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito?

Es una acción culposa, sin intención de causar daño por producto de alguna impericia sea del peatón o conductor.

2. ¿Cómo ud definiría el principio de oportunidad?

Es una acción culposa, sin intención de causar daño por producto de alguna impericia sea del peatón o conductor.

3. ¿Cómo Ud. definiría el principio de mínima intervención penal?

Consiste en reducir la intervención, diligencias, dentro de un proceso que se ha iniciado, es decir se estaría reduciendo el trabajo del Estado.

4. ¿Por qué el Principio de Oportunidad se encuentra ampliamente ligado al principio de mínima intervención legal?

Por la economía procesal

5. En la actualidad ¿El Principio de Oportunidad es adecuadamente implementado por los operadores de justicia?

No lo utilizan mucho los operadores de justifica, en virtud que muchos abogados no lo solicitan (no lo conocen)

6. ¿Es necesario saturar la carga laboral de Fiscales, Defensores y Jueces, con controversias de tránsito, cuya esencia permiten la implementación del Principio de Oportunidad?

Sería lo correcto y necesario pero la realidad no les conviene. Ahí viene el trance, el amarre, el negociado.

7. ¿Dentro de la vigente Legislación Penal, el Principio de Oportunidad se encuentra adecuadamente normado?

Si, el Art. 412 del Código Orgánico Integran Penal.

8. ¿Considera Ud. pertinente la aplicación la aplicación del principio de oportunidad en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito?

Si, previo a la cancelación económica por los gastos médicos.

9. ¿Considera pertinente la aplicación de medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil?

Si, procede las medidas cautelares ya que no estuvo en estado etílico.

10. ¿Cuál fue el procedimiento a seguir dentro de la presente causa tramitada por el delito de lesiones establecido en el art. 379 inciso 1 en concordancia con el art. 152 numeral 1 del COIP?

El procedimiento adecuado en la presente causa es el directo.

11. ¿Considera correcta la posición del juez en acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin?

Sí, porque el delito es menor a 5 años, no había agravantes y no se encontraba en estado etílicos.

12. ¿Considera Ud. que la solicitud del principio de oportunidad por parte de la fiscalía cumplió con los presupuestos exigidos por el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal?

Sí, son los correctos.

13. ¿Qué implicaciones trajo consigo el hecho de declarar la extinción del ejercicio de la acción penal, y el archivo de la presente causa?

Que el afectado no pueda reclamar ningún otro rubro por daño causados por el accidente.

14. ¿Considera correcta la posición de la madre de la víctima al firmar un acta transaccional extrajudicial por \$200 como reparación a los daños causados en contra de la víctima a consecuencia del accidente de tránsito?

No considero correcto porque siempre existe un daño colateral interno, mucho más si se trata de un menor de edad. La madre estaba en la obligación de hacerle los exámenes correspondientes como rayos x, radiografías, para así verificar el estado de salud del menor

15. ¿Considera ud, innecesaria la participación de fiscalía en la investigación de este hecho?

Es muy necesario que la fiscalía intervenga, ya que ella es la titular de la acción penal.

16. ¿Qué autorizaciones le otorga el principio de oportunidad a la fiscalía dentro de la presente causa?

Archivar un proceso y no continuar con el mismo.

17. ¿Considera Ud. que la aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Tránsito, es una vía justa para poner fin al ejercicio de la acción penal?

No en todos los casos son iguales, pero si prevalecen los acuerdos entre las partes procesales NADIE PUEDE OPONERSE.

18. ¿Considera Ud. que el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal ayudan a descongestionar el sistema de la administración de la justicia penal en Ecuador?

Por supuesto que sí, ya que mientras la fiscalía y juzgados acepten estos procedimientos por la voluntad de las partes se estaría economizando mucha carga procesal.

19. ¿Considera usted que ¿En la actualidad los operadores de justicia implican el Principio de Oportunidad?

No todos, porque deben de hacerlo bajo el impulso procesal de las partes procesales. No lo pueden hacer de oficio.

20. ¿La falta de aplicación del principio de oportunidad en los delitos de tránsito, genera la violación del derecho a la libertad del procesado?

De ninguna manera, ya que existen otros métodos alternativos como la conciliación, para llegar al final feliz de un proceso.

3.3 Análisis de las entrevistas

Después de haberse procedido a analizar la entrevista realizada al Fiscal de Tránsito, Diego Chango, se define al delito de lesiones causadas por accidente de tránsito como delitos culposos, en el que el sujeto activo no tiene la intención de causar de manera voluntaria un daño, sino que este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; es decir, se ocasionan por impericia o negligencia por parte del conductor.

Por otro lado, hizo referencia que, el principio de oportunidad, es en el que el Fiscal, pese a verificar los presupuestos legales establecidos en la norma para no iniciar un proceso penal o desistir del ya iniciado, siempre y cuando no se comprometa gravemente el interés público y cumpla con los requisitos exigidos en el COIP.

De igual forma, el fiscal hizo referencia al principio de mínima intervención penal como aquel principio que limita el poder del estado para sancionar, el cual se encuentra representado por la fiscalía; en otras palabras, estableció que la intervención penal es de última ratio y podrá aplicarse, cuando no existan otros mecanismos idóneos para la defensa de los derechos de la víctima.

Además, se refirió a la estrecha relación existente entre el principio de oportunidad con el de mínima intervención penal, debido a que, ambos principios buscan reducir al máximo posible la intervención penal, para lo cual se crean mecanismos extrapenales que su función principal es la de resarcir el daño causado a la víctima en el menor tiempo posible y sin agobiarlo con lo tedioso de un proceso penal.

Lamentablemente, el entrevistado hizo referencia a que, en muchos casos es mal aplicado el principio de oportunidad ya que al verificar que el hecho que se está investigando no constituye delito, lo procedente es archivar la denuncia o en casos en los que se puede arribar a una conciliación, se opta por solicitar al Juez

de Garantías Penales, la aplicación de este principio, para en audiencia justificar su pertinencia y que se archive la investigación. Con esto, se evitan tener que fundamentar por escrito una solicitud de archivo, lo que toma mucho tiempo en resolver por la excesiva carga laboral de la judicatura.

Finalmente, el entrevistado hace referencia a que, si es procedente al principio de oportunidad en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, ya que es un mecanismo que se encuentra contemplado en el COIP, ya que, en temas de tránsito, que son infracciones culposas, la ley penal determina la posibilidad de aplicar este principio. Sin embargo, el entrevistado expresó que desde su punto de vista existe otra figura más idónea y que permite que tanto la víctima con el presunto responsable, arriben a un entendimiento y reparación del daño causado, esto a través de la Conciliación.

El fiscal consideró que, en el presente caso, si fue procedente la aplicación del principio de oportunidad debido a que, si cumplió con la formalidad, pero en el fondo, mencionó que no se cumplía con el fin de este principio, ya que la figura aplicable es la de conciliación.

Finalmente, mencionó que, el acuerdo conciliatorio realizado en la causa si se rigió por los principios de voluntariedad, flexibilidad, confidencialidad, entre otros. En cuanto al monto recibido, si fue proporcional a las lesiones causadas en el accidente de tránsito, puesto a que las lesiones fueron leves.

Por otra parte, cuanto a la entrevista realizada al Juez José Vinicio López Torres, señaló que el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito, es una acción culposa, sin intención de causar daño por producto de alguna impericia sea del peatón o conductor.

Por otra parte, señaló que el principio de oportunidad es una acción culposa, sin intención de causar daño por producto de alguna impericia sea del peatón o conductor. En cambio, el principio de mínima intervención consiste en reducir la intervención, diligencias, dentro de un proceso que se ha iniciado, es decir se estaría reduciendo el trabajo del Estado.

Un dato interesante que mencionó el entrevistado fue que, el Principio de Oportunidad no es adecuadamente implementado por los operadores de justicia, porque este principio no suele ser muy utilizado en virtud que muchos abogados no lo solicitan por la falta de conocimiento de su procedencia. Por otra parte, señaló que si es procedente que se aplique el principio de oportunidad en caso de accidentes de tránsito que cumplen con los requisitos para su aplicación y además que se paguen los gastos indemnizatorios por lesiones causadas a las víctimas.

Además, consideró que si era pertinente la aplicación de medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318 porque el conducto no estuvo en estado étílico.

Además, consideró que, si fue correcta la posición del juez en acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin porque el delito es menor a 5 años, no había agravantes y no se encontraba en estado étílico.

Por otra parte, en contradicción con la opinión del fiscal Diego Chango, mencionó que no considera correcta la posición de la madre de la víctima al firmar un acta transaccional extrajudicial por \$200 como reparación a los daños causados en contra de la víctima a consecuencia del accidente de tránsito porque siempre existe un daño colateral interno, mucho más si se trata de un menor de edad. La madre estaba en la obligación de hacerle los exámenes correspondientes como rayos x, radiografías, para así verificar el estado de salud del menor

3.4 Diagnostico de la investigación

Dentro del presente estudio o examen complejo, se menciona que, en términos generales si es pertinente aplicar el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el presente caso de delito de lesiones causadas por accidente de tránsito con numero de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil, por las siguientes razones:

- Si es procedente la aplicación del principio de oportunidad en el presente delito de lesiones causadas por accidente de tránsito analizado, ya que es un mecanismo que se encuentra contemplado en el COIP, además, en el presente caso, si se cumplió con los artículos establecidos en el 412, los cuales consistían en delitos que cuya pena no sea superior a 5 años de pena privativa de libertad, exceptuando lógicamente aquellas infracciones que afecten o dañen el interés público.
- Además, si fue pertinente la aplicación de medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318 porque el conducto no estuvo en estado étílico.
- También se menciona que, si fue correcta la posición del juez en acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin porque el delito es menor a 5 años, no había agravantes y no se encontraba en estado étílico.
- De igual forma si fue procedente el principio de oportunidad porque la madre de la víctima al firmar un acta transaccional extrajudicial por \$200 como reparación a los daños causados en contra de la víctima a consecuencia del accidente de tránsito estaba conciliando con la otra parte involucrada aceptando condiciones de no interponer nuevamente una denuncia en contra del conductor por daños en el futuro, dejando por concluida la problemática suscitada.

Conclusiones

- Se concluye que se logró diseñar un documento de análisis crítico y jurídico sobre el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal procedentes en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318 en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil.
- A lo largo del presente examen complejo se pudo analizar la tipificación del delito de lesiones causadas por accidente de tránsito y su relación con el principio de oportunidad y el de mínima intervención en la normativa penal ecuatoriana.
- Además, se logró determinar si era procedente la aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito correspondiente al caso en estudio.
- A través del presente examen complejo se pudo examinar los preceptos legales más fundamentales determinados en la resolución emitida por la autoridad judicial competente en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito numeral 1, del proceso 09284-2021-00318 en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil.
- El principio de oportunidad y el de mínima intervención penal son reconocidos por la Constitución de la República, lo que significa que posee un gran respaldo legal y por ende causa que los funcionarios judiciales lo apliquen en los casos que sea posible dentro del régimen preestablecido en el contexto penal ecuatoriano.
- Se concluye que para que sea procedente el principio de oportunidad en un delito de lesiones de accidente de tránsito, se debe de tomar en cuenta el artículo 412 que hace referencia a los requisitos para la procedencia de dicho principio.

- Se analizó el caso de delito de lesiones causadas por accidente de tránsito con numero de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil.
- Se determinó que, si fue procedente la aplicación del principio de oportunidad y el de mínima intervención penal en el presente delito de lesiones causadas por accidente de tránsito analizado, ya que es un mecanismo que se encuentra contemplado en el COIP, además, en el presente caso, si se cumplió con los artículos establecidos en el 412, los cuales consistían en delitos que cuya pena no sea superior a 5 años de pena privativa de libertad, exceptuando lógicamente aquellas infracciones que afecten o dañen el interés público.
- Se estableció que si fue pertinente la aplicación de medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318 porque el conducto no estuvo en estado étílico.
- Finalmente, se menciona que, si fue correcta la posición del juez en acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin porque el delito es menor a 5 años, no había agravantes y no se encontraba en estado étílico.

Referencias Bibliográficas

- AB. BALDEÓN VIEJOO JAIME MIGUEL. (2016). "EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y EL PROCESO PENAL". Obtenido de PROYECTO DE EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL MASTER EN CRIMINOLOGIA Y EN DERECHO PENAL: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5385/1/TUAEXCOMM DP043-2016.pdf>
- Beccaria, C. (1976). *Los delitos y las penas*. Obtenido de <http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/246/1/Trabajo%2034%20Galarza%20Ulloa%20Jose%20Javier.pdf>
- Benavides & Acosta. (2017). *Principio de oportunidad*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/849-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3348-1-10-20171222%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/849-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3348-1-10-20171222%20(1).pdf)
- Cafferata, J. (2020). *El principio de oportunidad*. Obtenido de http://www.ederecho.org.ar/congresoprocesal/El%20rol%20del%20Fiscal%20frente%20a%20la%20oportunidad%20_Cirile_.pdf
- Callejo, S. (2017). *Principio de Oportunidad*. Obtenido de El principio de oportunidad en la LO 5/2000.
- Chacón, K. (2022). *Análisis del artículo 152 y 379 del COIP*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Claus, R. (2008). *El derecho penal procesal*. Obtenido de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E Córdova y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B J Maier. Editores del Puerto Buenos Aires 2008. Pág. 117
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. (2014). *Art. 3*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Art.379*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

T_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Art.413*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Art.522*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (18 de abril de 2016). *Art. 412*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (18 de abril de 2016). *Art. 412*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (18 de abril de 2016). *Art. 412*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

COIP. (2014). *Art. 412*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

COIP. (2014). *ART. 413*. Obtenido de Sustitución de la pena: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judic%C3%B3rg_int_pen.pdf

Constitucion de la República del Ecuador. (2008). *Art. 195*. Obtenido de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>

Constitucion de la república del Ecuador. (2008). *ART.9.11*. Obtenido de http://ecuadorforestal.org/wp-content/uploads/2010/05/CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR_20081.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2018). *CRITERIO NO VINCULANTE*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penal

es/iprevia/001.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2018). *El principio de oportunidad*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/iprevia/001.pdf

Eliseo Moreno. (2021). *El universo*. Obtenido de <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-el-universo.html#:~:text=En%20tal%20sentido%20definimos%20al,al%20cual%20se%20denomina%20muestra.>

Galarza, J. (2017). *El principio de minima intervención*. Obtenido de <http://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/246/1/Trabajo%2034%20Galarza%20Ulloa%20Jose%20Javier.pdf>

Gimeno Sendra. (2015). *El principio de oportunidad*. Obtenido de [file:///C:/Users/User/Downloads/849-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3348-1-10-20171222%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/849-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3348-1-10-20171222%20(1).pdf)

Kluwer, W. (2016). *Guías Jurídicas*. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAA>

López, P. (2021). *La muestra en una investigación*. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012

López, P. (2022). *Los delitos de bagatela*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7433/1/T3229-MDPE-L%C3%B3pez-Incidencia.pdf>

Mejía, T. (2022). *Investigación descriptiva*. Obtenido de La investigación descriptiva es un tipo de investigación que se encarga de describir la población, situación o fenómeno alrededor del cual se centra su estudio. Procura brindar información acerca del qué, cómo, cuándo y dónde, relativo al problema de inve

Monroy, A. (2013). *Principio de minima intervencion penal*. Obtenido de file:///C:/Users/Pc/Downloads/derechoyrealidad,+2_principio_de_minima_intervencion.pdf

- Montoya, L. (2019). *La mínima intervención penal en el COIP*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6627/1/T2852-MDPE-Montoya-La%20minima.pdf>
- Nieves, F. (2022). *Investigación exploratoria*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/la-investigacion-exploratoria/>
- Parra & Tapia. (2021). *El habeas Corpus COorrectivo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7302#:~:text=El%20H%C3%A1beas%20corpus%20correctivo%20como%20instituci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%2C%20directamente%20no%20est%C3%A1,se%20dictan%20sentencias%20que%20reconocen>
- PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (29 de enero de 2018). *INVESTIGACIÓN PREVIA - APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD*. Obtenido de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS : https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/iprevia/001.pdf
- Sambache, A. J. (25 de marzo de 2019). *TEORÍA DEL DELITO*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/teoria-del-delito>
- Verdugo, M. (2010). *El principio de oportunidad*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6640/1/07607.pdf>
- Yépez, M. (2018). *Principio de oportunidad*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/principio-de-oportunidad-en-ecuador1/#:~:text=Se%20basa%20en%20la%20discrecionalidad,que%20no%20tengan%20impacto%20p%C3%ABlico>.

Anexos

A) Formato de preguntas utilizadas en la entrevista

“Estudio del principio de oportunidad y principio de mínima intervención penal aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil”

1. ¿Cómo ud definiría el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito?
2. ¿Cómo ud definiría el principio de oportunidad?
3. ¿Cómo Ud. definiría el principio de mínima intervención penal?
4. ¿Por qué el Principio de Oportunidad se encuentra ampliamente ligado al principio de mínima intervención legal?
5. En la actualidad ¿El Principio de Oportunidad es adecuadamente implementado por los operadores de justicia?
6. ¿Es necesario saturar la carga laboral de Fiscales, Defensores y Jueces, con controversias de tránsito, cuya esencia permiten la implementación del Principio de Oportunidad?
7. ¿Dentro de la vigente Legislación Penal, el Principio de Oportunidad se encuentra adecuadamente normado?
8. ¿Considera Ud. pertinente la aplicación la aplicación del principio de oportunidad en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito?
9. ¿Considera pertinente la aplicación de medidas cautelares del art. 522 numerales 1 y 2 del COIP aplicado en el delito de lesiones de tránsito con número de proceso 09284-2021-00318, en la Unidad Judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil?
10. ¿Cuál fue el procedimiento a seguir dentro de la presente causa tramitada por el delito de lesiones establecido en el art. 379 inciso 1 en concordancia con el art. 152 numeral 1 del COIP?

11. ¿Considera correcta la posición del juez en acoger la solicitud de principio de oportunidad solicitado por fiscalía a favor de Valencia Arroyo Lexer Franklin?
12. ¿Considera Ud. que la solicitud del principio de oportunidad por parte de la fiscalía cumplió con los presupuestos exigidos por el artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal?
13. ¿Qué implicaciones trajo consigo el hecho de declarar la extinción del ejercicio de la acción penal, y el archivo de la presente causa?
14. ¿Considera correcta la posición de la madre de la víctima al firmar un acta transaccional extrajudicial por \$200 como reparación a los daños causados en contra de la víctima a consecuencia del accidente de tránsito?
15. ¿Considera ud, innecesaria la participación de fiscalía en la investigación de este hecho?
16. ¿Qué autorizaciones le otorga el principio de oportunidad a la fiscalía dentro de la presente causa?
17. ¿Considera Ud. que la aplicación del Principio de Oportunidad en los Delitos de Tránsito, es una vía justa para poner fin al ejercicio de la acción penal?
18. ¿Considera Ud. que el principio de oportunidad y el de mínima intervención penal ayudan a descongestionar el sistema de la administración de la justicia penal en Ecuador?
19. ¿Considera usted que ¿En la actualidad los operadores de justicia implican el Principio de Oportunidad?
20. ¿La falta de aplicación del principio de oportunidad en los delitos de tránsito, genera la violación del derecho a la libertad del procesado?

B) Figura 1



Figura 2 Entrevista realizada al fiscal Diego Chango

C) Figura 2



Figura 3 Entrevista realizada al Juez José Vinicio